

Resolución No. 010 de octubre 05 de 2020
“por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Ref.: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 037/2018
Ejecutado: Oscar Javier Espinoza Apraez, CC. No. 17.691.040

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Caquetá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución No. 906 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el grupo financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Florencia, en el proceso radicado 2014-00754, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a **OSCAR JAVIER ESPINOZA APRAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17.691.040**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$376.958)**, por concepto de prueba de paternidad ADN, más los intereses moratorios hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente en que el demandado está obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (ley 68 de 1923, Art. 9).

Que la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de **OSCAR JAVIER ESPINOZA APRAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17.691.040**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Continuación de Resolución No. 010 de octubre 05 de 2020

Página 2

Que el responsable de Recaudo de la Regional Caquetá del ICBF, coordinador del grupo financiero, mediante certificación de fecha 26 de mayo de 2019 que **OSCAR JAVIER ESPINOZA APRAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17.691.040**, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$376.958)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados, con corte al día 31 de mayo de 2019, por valor de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.897)** causados a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (ley 68 de 1923, Art. 9) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que a la fecha no se ha recibido el pago total de la obligación y tampoco se ha suscrito acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de **OSCAR JAVIER ESPINOZA APRAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17.691.040**, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$376.958)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados, con corte al día 31 de julio de 2020, por valor de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.897244.601)** a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (ley 68 de 1923, Art. 9) hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 80019194001 del Banco Agrario de Florencia, señalando el número del proceso **037/2018**.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

Continuación de Resolución No. 010 de octubre 05 de 2020

Página 3

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al ejecutado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA KATHERINE RAMIREZ BARRERA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Caquetá

Aprobó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora
Revisó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora
Elaboró: Yirley Pérez Quintero - Contratista Grupo Jurídico

